

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 128.495, “Romero, Silvio Leonardo s/ Recurso Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley”

FECHA | 13 de febrero de 2019

ANTECEDENTES | La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Silvio Leonardo Romero a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, manteniendo la reincidencia y unificándola con la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 8 del mismo departamento judicial, condenándolo en definitiva a la pena única de ocho años de prisión y manteniendo su declaración de reincidencia.

Contra dicho pronunciamiento, el Defensor ante Tribunal de Casación Penal interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad.

En la intervención que le cupo, el Procurador General consideró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa debía ser rechazado, mientras que el recurso extraordinario de nulidad debía ser acogido.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Doctrina legal. Ley sustantiva.** La Procuración General reitera su jurisprudencia vertida en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y sustentada en numerosos precedentes del tribunal cimero provincial, relativa a que solo constituye doctrina legal en los términos de art. 494 del Código ritual, la efectuada en torno a la ley sustantiva (cfr. SCBA, Causas P 122.716, sent. del 7/10/2015; P 125.117, sent. del 13/7/2016 y P 122.474, sent. del 31/8/2016, entre otras).

Conocimiento de visu. Facultad del magistrado. Art. 41, inciso 2, Código Penal. El artículo 41, inciso 2, del Código de fondo establece que el conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse “en la medida requerida para cada caso” y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (cfr. doctima en causas P. 115.612, sent. d 24/9/2014 y P. 113.934, sent. de 17/12/2014).